SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.34/SALA ESPECIALIZADA/19

Silao de la Victoria, Guanajuato, 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte.

Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G.34/Sala Especializada/19,** instaurado en contra de *****[1], quien se desempeñó como integrante del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de Cultura Física y Deporte, de León, Guanajuato:

RESULTANDO

PRIMERO. El 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, tuvo por recibida la denuncia presentada por la *****, y ordenó la integración del expediente *****[2].

SEGUNDO. El 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León,

[1] En acuerdo de 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve se precisó el nombre correcto del sujeto a procedimiento.
[2] Foja 11

Versión Pública TJA

Guanajuato[3], elaboró el informe de presunta responsabilidad administrativa.

TERCERO. Mediante auto de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve el Director de Responsabilidades de la citada Contraloría Municipal, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, y ordenó sustanciar el procedimiento bajo el número *****.

En ese sentido, se ordenó emplazar al sujeto a procedimiento a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, uno de oficio, y a no declarar en su contra, ni a declararse culpable.

Igualmente, se ordenó citar a la Dirección de Asesoría e Investigaciones de la referida contraloría a fin de que compareciera a la audiencia inicial

Finalmente, en ese acuerdo se comisionó a diversos servidores de esa dependencia para efecto de que llevaran a cabo las actuaciones y diligencias que se consideraran necesarias.

CUARTO. Por acuerdo de 4 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al presunto responsable solicitando se le asignará un defensor de oficio, por lo cual, se ordenó girar oficio al Coordinador de la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público a efecto de que le fuera designado un defensor.

[3] Fojas 4 a 7.

Versión Pública TJA

QUINTO. A las 10:00 diez horas del 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se celebró la audiencia inicial[4], ante la presencia del sujeto a procedimiento, su abogada defensora y de la autoridad investigadora.

El imputado presentó su declaración por escrito, por su parte, la autoridad investigadora ratificó el informe de presunta responsabilidad administrativa y los medios de prueba anexos al mismo, y posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

SEXTO. A través de proveído de 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Director de Asesoría e Investigaciones por realizando manifestaciones respecto al nombre del sujeto a procedimiento, señalando que ***** y *****, son la misma persona.

Asimismo, se ordenó remitir a esta Sala Especializada el expediente original *****; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento se calificó como **grave.**

SÉPTIMO. En acuerdo de 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****.

Se radicó el citado expediente con bajo el número S.E.A.F.G.34/Sala Especializada/19, y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

---

[4] *Ibídem*, 2257 a 2258.

Versión Pública TJA

Asimismo, se requirió al Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León –autoridad substanciadora- para que remitiera a esta Sala la constancias de notificación mediante las cuales informó a las partes de la remisión del expediente ***** a esta Sala.

OCTAVO. El 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a al Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León -autoridad substanciadora- por cumpliendo el requerimiento formulado a través de proveído de 9 nueve de julio del mismo año.

De ese modo, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de León, Guanajuato, en su informe de presunta responsabilidad. Asimismo, se hizo constar que el presunto responsable no ofreció pruebas de su parte.

Por último, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días.

NOVENO. El 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo únicamente al Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, por rindiendo alegatos

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

Versión Pública TJA

CONSIDERANDO

PRIMERO. -COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento ***** ocupaba el cargo de integrante del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato, lo cual se desprende del acta de Instalación de dicho órgano de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis[5], en donde protestó dicho cargo.

Ello, no obstante las manifestaciones del sujeto imputado dentro de la audiencia inicial del procedimiento ***** (de 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve), en torno a su calidad de servidor público, pues si bien es cierto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato, **el cargo de representante ciudadano es honorífico y no recibe retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño**.

[5] Fojas 2221 a 2228.

Versión Pública TJA

Resulta cierto también que el precepto 122, primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dispone que se reputarán cómo servidores públicos: «*...a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y,* **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal,** *así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones*». (El resaltado no es de origen).

En esa sintonía, el numeral 3, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, establece que **se entenderá por servidores públicos a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución.**

De ese modo, en virtud de lo dispuesto por los preceptos señalados, podemos advertir que el concepto de servidor público es más amplio que el de funcionario, empleado u otros, pues no sólo se refiere a éstos, sino que, adicionalmente, a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o comisión de cualquier índole, entre los que se ubicarían los cargos honoríficos.

Bajo ese orden de ideas, si ***** ostentaba un cargo en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción XXVIII, 30, fracción VI, párrafos tercero y cuarto, y 32 del citado Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el citado municipio, **es considerado como servidor público**,

Versión Pública TJA

susceptible de ser sujeto de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades aplicable.

Aunado a ello, pese a que el sujeto a procedimiento dentro de la misma audiencia inicial pretende que se le tome como a un consejero independiente en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y no ser considerado como un servidor público, es preciso señalar que dicho imputado **tiene el carácter de representante ciudadano integrante del referido Subcomité de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30, fracción VI, del citado Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato.

El citado Subcomité es el responsable de llevar a cabo los procedimientos administrativos para la contratación de adquisiciones, enajenaciones o arrendamientos de bienes así como para la contratación de los servicios que requieran, según lo previsto en el artículo 26 del reglamento municipal referido.

De igual manera, las atribuciones de ese órgano colegiado se encuentran reguladas en el diverso numeral 38 del multicitado ordenamiento municipal, entre las cuales se encuentra la de: «*XI. Evaluar las ofertas conforme a los criterios establecidos en este Reglamento y los que en su caso se indiquen en las bases respectivas, y emitir los fallos correspondientes*».

Por ende, se tiene por plenamente acreditado el cargo que ostentaba el sujeto a procedimiento, como integrante del Subcomité de Adquisiciones,

Versión Pública TJA

Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131,133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, imputó a *****, la conducta consistente en:

> «...Autorizar el fallo dentro de la Licitación Restringida No. *****, segunda convocatoria para la "Contratación de Servicios de Vigilancia", y con ello asignar el contrato de prestación de servicios número ***** a la empresa "*****S.C." sin que ésta cumpliera con el documento requerido en el número 9. Del apartado III.- de las Bases para Licitación Restringida No. ***** **Segunda Convocatoria**, pues no presentó la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por lo que al emitir el fallo de autorización para contratación, se desvío el recurso financiero a empresa que no contaba con el requisito indispensable de las bases señaladas».

De igual la citada autoridad, señaló lo siguiente:

> «...Infracción Normativa
>
> Ahora bien, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la conducta que se atribuye al presunto responsable actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 54, que a la letra señala:
>
> > Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío

Versión Pública TJA

> de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En su parte especifica:

> Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice... la asignación... de recursos públicos... financieros... en contraposición a las normas aplicables.

Lo anterior, en relación con el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; también con los artículos 177, 179 y 188 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como con el artículo 59 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato.

[...]

...Razones por la que se considera que ha cometido la falta.

En las bases para la Licitación Restringida No. *****, segunda convocatoria "Contratación de Servicios de Vigilancia" en la cual se desprende el requisito en su punto número III.- Documentación que deberá presentarse, inciso a) Propuesta Técnica, lo siguiente: ... "9. ORIGINAL Y COPIA SIMPLE de la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para presentar Servicio en el Estado y/o la Federación".

El 2 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el C. *****, en su carácter de Representante del Sector Privado del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato, de manera conjunta con los [...] integrantes de dicho órgano colegiado, con motivo de la Licitación Restringida número ***** Segunda Convocatoria "Contratación de servicios de vigilancia" emitieron fallo en favor de la empresa "***** S.C.", y

Versión Pública TJA

con motivo de esa situación se pactó el contrato ***** para que dicha persona moral brindara servicios de vigilancia en ese ente paramunicipal, sin que esa empresa cumpliera con el requisito señalado de la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la cual se estableció como requisito indispensable para participar en el convocatoria.

Es pertinente señalar que acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato, los Comités y Subcomités son los responsables de llevar a cabo los procedimientos administrativos para la contratación de los servicios que se requieran. Así como, acorde con dicho ordenamiento jurídico el procedimiento administrativo relativo a la licitación restringida, inicia con la entrega de la primera invitación y concluye con la emisión del fallo.

En tales condiciones el Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato, autorizó la contratación de la empresa "*****S.C.", sin que ésta cumpliera con la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la cual estableció como requisito indispensable para participar en la convocatoria, por lo que el Subcomité no observó lo establecido en el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en virtud de que éste establece que los particulares que presenten servicios de seguridad de vigilancia, deben obtener autorización previa de la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal, los particulares autorizados, además deberá cumplir la regulación local, la cual se encuentra plasmada en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en sus artículos 177, 179 y 188, en virtud de que establecen, que el Estado autoriza la prestación del servicio de seguridad privada a los particulares, cuando previo a ello se cuente con la conformidad expedida por el Ayuntamiento que corresponda. Asimismo, es necesario contar con autorización expedida por la Secretaría, así como con la conformidad de los municipios en el que se desee llevar a cabo dicho servicio; haciendo alusión en

Versión Pública TJA

los artículos mencionados sobre la responsabilidad que tienen las personas morales que contraten lo servicios de seguridad privada y no las personas morales que contraten los servicios de seguridad privada y no verifiquen que tal prestador cuente con la legal autorización expedida por autoridad competente, es decir, que al contratar los servicios de seguridad privada contravengan lo dispuesto a lo señalado por la Ley del Estado aludida, será sujeto de procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el reglamento de la materia; asimismo, el Subcomité tampoco observó lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Policía del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de que éste menciona que los servicios de seguridad privada solo podrán ser prestados por las persona (sic) jurídico colectivas que cuente con la conformidad municipal [...]

Ahora, si bien es cierto en las bases para la Licitación Restringida No. ***** Segunda Convocatoria "Contratación de servicios de vigilancia", se mencionaron los documentos que debían presentar las empresas interesadas, entre ellos la siguiente "9. ORIGINAL Y COPIA SIMPLE de la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para prestar Servicio en el Estado y/o la Federación", la empresa "***** S.C.", presentó el permiso Federal, no menos cierto es , que el Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato al momento de emitir el fallo dentro de la Licitación Restringida No. ***** para la "Contratación de servicios de vigilancia", y con ello asignar el contrato de prestación de servicios número *****a la empresa "***** S.C.", no observó lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ni los artículos 177, 179 y 188 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ni el 59 del Reglamento de Policía del Municipio de León, Guanajuato, ya que fallaron a favor de la persona moral [...] sin que ésta cumpliera con la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad del Estado de Guanajuato, y mucho menos presentara la conformidad municipal, por lo que el presunto responsable actuó en contraposición a la norma, ya que no cumplió a manera cabal con lo establecido en las normas antes precisadas, y otorgó el fallo sin que

Versión Pública TJA

> la persona moral contara con todos y cada uno de los elementos que deben cumplir las personas que deseen prestar el servicio multi aludido, y de ese modo desviando el recurso, pues el Subcomité lo asignó sin cumplir a cabalidad con los requisitos con los que debería contar la empresa de seguridad privada.
>
> [...]»

Con relación a lo anterior, **el sujeto a procedimiento en su comparecencia ante la autoridad substanciadora el 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, manifestó** no haber realizado ninguna acción u omisión.

Refirió que no reviste el carácter de servidor público, pues se ostentó como consejero ciudadano del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato.

Del mismo modo, expresó que el cargo desempeñado en dicho órgano colegiado es honorifico y no recibe retribución, emolumento o compensación alguna.

Señaló que no se encuentra obligado a observar el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato, pues su artículo 4, únicamente obliga a las personas físicas o morales que ocurran como licitantes o postores y aquéllas que obtengan el carácter de proveedores.

Asimismo, argumentó que además de los miembros del Subcomité mencionado, se encontraba el Contralor de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato, quien era el responsable

Versión Pública TJA

de que en las licitaciones se cumpliera con todos los reglamentos y procedimientos aplicables.

Arguyó que en la imputación no se señalaron los dispositivos legales aplicables a la par de las razones que se hayan considerado para estimar que la conducta puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma señalada como infringida.

Por su parte, en los **alegatos** rendidos ante esta Sala Especializada el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, de manera esencial señaló que con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ***** y las pruebas anexas al mismo, se demuestra la conducta imputada.

Finalmente, se precisa que el sujeto a procedimiento no rindió alegatos ante esta Sala.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al servidor público sujeto a procedimiento le fue imputada la comisión de la siguiente conducta:

> «...Autorizar el fallo dentro de la Licitación Restringida No. *****, segunda convocatoria para la "Contratación de Servicios de Vigilancia", y con ello asignar el contrato de prestación de servicios número *****a la empresa "*****S.C." sin que ésta cumpliera con el documento requerido en el número 9. Del apartado III.- de las Bases para Licitación Restringida No. ***** **Segunda Convocatoria**, pues no presentó la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por lo que al emitir el fallo de autorización para contratación, se desvío el recurso

Versión Pública TJA

> financiero a empresa que no contaba con el requisito indispensable de las bases señaladas».

En ese sentido, se señaló que con dicha acción actualiza la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

> «**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables».

Lo anterior, **en el supuesto especifico siguiente:** «*Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice... la asignación... de recursos públicos... financieros... en contraposición a las normas aplicables*».

Desglosando dicho supuesto normativo, podemos establecer que la actualización de esa falta requiere que se surtan los siguientes elementos:

1) Que el servidor público con motivo de su encargo autorice la asignación de recursos públicos financieros;

2) Que dicha autorización se realice en contraposición a las normas aplicables.

En cuanto al **primer elemento**, es preciso referir que el carácter del servidor público ha quedado plenamente acreditado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Versión Pública TJA

En ese sentido, ***** ocupaba el cargo de integrante del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción XXVIII, 30, fracción VI, párrafos tercero y cuarto, y 32 del citado Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el citado municipio.

Numerales anteriores, que a la letra disponen:

> «Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
>
> [...]
> XXVIII. **Subcomité: El órgano colegiado que en el caso de las Entidades hace las veces del Comité.**
> [...]»
>
> Artículo 30. El Comité se integra de la siguiente manera:
>
> [...]
> VI. Tres **representantes ciudadanos** de los siguientes organismos:
> a) El Consejo Coordinador Empresarial de León;
> b) El Consejo Coordinador de Colegios de Profesionistas A.C.; y
> c) La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos
>
> **La representación ciudadana recaerá indistintamente en el propietario o suplente.**
>
> Todos los miembros del Comité tendrán derecho a voz, pero **solamente los señalados en las fracciones I, III y VI tendrán derecho a voto**. En el caso de los representantes ciudadanos solo el propietario tendrá voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad».

Versión Pública TJA

> «**Artículo 32.** El cargo de representante ciudadano del Comité es honorífico, por lo tanto no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño. Durarán tres años en su encargo, contados a partir de su designación, pudiendo ser ratificados por una sola ocasión por otro periodo igual».

El resaltado no es de origen

En ese sentido, acorde con el artículo 26 del reglamento citado, el Comité y los Subcomités serán los responsables de llevar a cabo los procedimientos administrativos para la contratación de adquisiciones, enajenaciones o arrendamientos de bienes así como para la contratación de los servicios que requieran, en los términos del presente Reglamento.

Asimismo, las obligaciones del citado Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato, se encuentran contempladas en el artículo 38 del ordenamiento municipal referido, entre las que destaca, la prevista en la fracción XI, concerniente a: «*Evaluar las ofertas conforme a los criterios establecidos en este Reglamento y los que en su caso se indiquen en las bases respectivas, y emitir los fallos correspondientes*».

Luego, **se encuentra demostrado** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, **que en ejercicio de sus atribuciones como integrante del Subcomité** de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato, el sujeto imputado **participó** en la Licitación Restringida No. *********segunda convocatoria **y**

Versión Pública TJA

autorizó el fallo de la misma con las copias certificadas de las siguientes documentales:

1) Acta de instalación del citado Subcomité de 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis[6];
2) Junta de aclaraciones de la licitación restringida número ***** Segunda Convocatoria para la «Contratación de Servicios de Vigilancia» de 27 veintisiete de julio del 2018 dos mil dieciocho[7];
3) Acta de Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación Restringida ***** Segunda Convocatoria de 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho[8];
4) Acta de notificación de fallo de la citada licitación a favor de «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable, de 2 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho[9].

Ello, pues en la documentales enlistadas se aprecia la firma de conformidad como integrante del multicitado Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato, respecto a lo determinado en ellas. Probanzas que revisten valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, **se encuentra demostrado que *****, como integrante del multicitado Subcomité autorizó el fallo de 2 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho a favor de la persona moral denominada «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable.**

---

[6] Fojas 2221 a 2228.
[7] Fojas 43 45.
[8] Fojas 263 a 265.
[9] Fojas 52 a 53.

Versión Pública TJA

En cuanto al **segundo elemento**, relativo a la autorización de la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, es preciso señalar que de las copias certificadas de las bases para la Licitación Restringida número *********, segunda convocatoria «Contratación de Servicios de Vigilancia», específicamente en el apartado **III**, numeral 9, se estableció, entre la documentación que debía presentarse por los participantes, la siguiente: «*9. ORIGINAL Y COPIA SIMPLE de la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para presentar Servicio en el Estado y/o la Federación*».

Probanza anterior que reviste valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, los artículos 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 177, 179 y 188 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y 59 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, disponen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

> «**Artículo 150.-** Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, **los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares** o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; **deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativa**s; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. **En el caso de la autorización de la**

Versión Pública TJA

Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones».

El resaltado no es de origen

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato

«**Artículo 177.** El Ejecutivo del Estado, con la corresponsabilidad de los ayuntamientos, podrá autorizar el funcionamiento de servicios de seguridad privada, los que operarán en la forma y términos que determine esta Ley**. El Estado autorizará la prestación del servicio a los particulares, contando para ello con la previa conformidad del Ayuntamiento que corresponda**.

Las visitas de supervisión, vigilancia y, en su caso, sanción derivadas de la prestación de los servicios de seguridad privada corresponderá principalmente a los municipios».

«**Artículo 179. Para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de Guanajuato será necesario contar con autorización expedida por la Secretaría, así como con la conformidad de los municipios en los que se desee llevar a cabo dicho servicio**.

La manifestación de conformidad para prestar el servicio de seguridad privada, que para tales efectos emitan los ayuntamientos, contará con una vigencia anual, la cual empezará a transcurrir a partir de la fecha de su expedición».

Versión Pública TJA

«**Artículo 188. La persona** física o **moral que contrate los servicios de seguridad privada tendrá la obligación de verificar que dicho prestador cuente con la legal autorización expedida por la autoridad competente de conformidad con la normativa aplicable.**

La persona física o moral que al contratar los servicios de seguridad privada contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sujetos de procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el reglamento de la materia».

El resaltado no es de origen

Reglamento de Policía para el Municipio de León

«**Artículo 59.-** Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por las personas físicas o **jurídico colectivas que cuenten con la conformidad municipal** y con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos de la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el reglamento de la materia».

El resaltado no es de origen

No obstante lo dispuesto por las bases para la Licitación Restringida número *****, segunda convocatoria «Contratación de Servicios de Vigilancia» y en los preceptos transcritos, el sujeto a procedimiento *****, **como integrante del multicitado Subcomité** de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato, **firmó de conformidad el fallo a favor de la persona moral** denominada «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable, aun cuando esta última **no presentó la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.**

Versión Pública TJA

Situaciones que se encuentran demostradas con las copias certificas correspondientes al Acta de notificación de fallo de la licitación de mérito de 2 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho[10], y la **carta compromiso de 29 veintinueve de julio de ese mismo año**[11], suscrita por el Apoderado Legal de la persona moral «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable, las cuales revisten de valor probatorio pleno acorde a lo previsto por el artículo 133 de la ley de responsabilidades aplicable.

Principalmente porque en dicha carta compromiso se observa que el representante legal de la citada persona moral, manifestó lo siguiente:

> «...hacemos contar que nuestra representada **se encuentra en proceso de tramite (sic) de obtención de PERMISO ESTATAL y la ANUENCIA MUNICIPAL de LEON** (sic); GUANAJUATO, se ha entregado CARPETA en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del estado (sic)»

El resaltado no es de origen.

De ahí, que la persona moral que resultó beneficiada a través del fallo de 2 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho, correspondiente a la multicitada Licitación Restringida número *****, segunda convocatoria, no cumplía con el requisito previsto en las bases de la misma, específicamente en el apartado III, numeral 9, relativo a la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para presentar Servicio en el Estado.

Robustece lo antes expuesto, la información proporcionada por el Director General de la Comisión Municipal de Cultura Física y Deporte

[10] *Ibídem*, fojas 52 a 53.
[11] Foja 325.

Versión Pública TJA

de León , Guanajuato, a través del oficio ***** de 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve[12], en donde señala:

> «...obra carta a compromiso firmada por el representante legal de *****, S. C, misma que contiene manifestación bajo protesta de decir verdad que su proceso de anuencia municipal está en trámite, anexando el check list de la documentación anexada, y no es ocioso expresar que **dicha empresa recibió autorización, aprobada de manera unánime, por parte del H. Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 24 de enero de enero de 2019,** cosa que la propia persona moral nos expresó verbalmente a la culminación de su relación contractual con esta entidad el 31 de enero de 2019».

El resaltado no es de origen

Documental anterior, que de igual manera reviste de valor probatorio pleno acorde a lo previsto por el artículo 133 de la ley de responsabilidades aplicable.

En esa tesitura, se encuentra demostrado que el sujeto a procedimiento **como integrante del multicitado Subcomité** de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato, **al autorizar el fallo a favor de la persona moral denominada «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable, cuando ésta no contaba la autorización para el año 2018**, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, previsto en las bases de la Licitación Restringida número *****, segunda convocatoria para la «Contratación de Servicios de Vigilancia» apartado III, numeral 9, **contravino lo dispuesto en los artículos 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 177, 179 y 188 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y 59 del Reglamento de Policía para el Municipio de León.**

[12] Fojas 21 a 23.

Versión Pública TJA

De ese modo, se encuentra acreditada la conducta imputada a *****, como integrante del referido Subcomité, misma que actualiza la falta grave relativa al desvío de recursos prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto especifico siguiente: *«Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice... la asignación... de recursos públicos... financieros... en contraposición a las normas aplicables»*; y por ende, es **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

Lo anterior, sin soslayar las manifestaciones del sujeto a procedimiento en comparecencia ante la autoridad substanciadora el 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, en principio porque aun y cuando niega haber cometido la falta que le fue imputada con las pruebas señaladas en los párrafos que anteceden se encuentra acreditada la infracción reprochada.

En ese mismo sentido, pese a que el imputado manifestó no tener el carácter de servidor público, al desempeñar un cargo honorífico, se reitera lo señalado en el Considerando Segundo del presenta fallo, toda vez que el mismo ostentaba un cargo en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción XXVIII, 30, fracción VI, párrafos tercero y cuarto, y 32 del citado Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el citado municipio, es considerado como servidor público, susceptible de ser sujeto de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades aplicable.

Por otro lado, en cuanto a que dicho implicado no se encuentra obligado a observar el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones,

Versión Pública TJA

Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato, es preciso reiterar que acorde con el artículo 26 de ese mismo ordenamiento, el Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato era el responsable de llevar a cabo los procedimientos administrativos para la contratación de adquisiciones, enajenaciones o arrendamientos de bienes así como para la contratación de los servicios que requieran, en los términos del mismo ordenamiento.

De igual manera, las obligaciones del citado órgano colegiado, se encuentran contempladas en el artículo 38 del ordenamiento municipal referido, entre las que destaca, la prevista en la fracción XI, concerniente a: «*Evaluar las ofertas conforme a los criterios establecidos en este Reglamento y los que en su caso se indiquen en las bases respectivas, y emitir los fallos correspondientes*».

Por otro lado, las manifestaciones del sujeto a procedimiento en cuanto a la participación del Contralor de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato dentro de la Licitación Restringida número *****, segunda convocatoria «Contratación de Servicios de Vigilancia», no logran desvanecer las obligaciones que como integrante del mutlicitado Subcomité debía observar derivadas del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato.

Finalmente, las aseveraciones del imputado referentes al informe de presunta responsabilidad administrativa, resultan **inoperantes**, pues se exceden la *litis* del presente proceso, circunstancia que impide a este resolutor realizar un pronunciamiento al respecto. Principalmente porque

Versión Pública TJA

no tienden a desvirtuar la conducta imputada, sino que apuntan a evidenciar supuestos vicios que afectan la legalidad de la actuación de la autoridad sustanciadora; lo que hace inoperante a dicho agravio, máxime porque la presente resolución únicamente tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de la falta administrativa imputada, y en su caso la sanción que corresponda.

A lo anterior, resulta ilustrativa la tesis del texto siguiente[13]:

> **AGRAVIOS INOPERANTES, POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS**. Si la recurrente al formular alegatos ante el Magistrado responsable que resolvió el recurso de apelación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, no expresó como tales los que ahora hace valer como agravios en el recurso de revisión, es claro que los mismos no formaron parte de la litis de esa instancia, ni tampoco se pronunció al respecto la Juez de Distrito al dictar la sentencia reclamada al través del presente recurso, por lo que al ser esto así es clara la inoperancia de los agravios, ya que no se pueden abordar cuestiones que fueron ajenas tanto a la litis formada en el recurso de apelación como a la del juicio constitucional.

QUINTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el sujeto a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista por el artículo 54 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES. Si bien, se encuentra demostrado que *****, como

[13] Tesis VIII.1o.21 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p. 1376. Registro: 194507

Versión Pública TJA

integrante del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato, autorizó el fallo correspondiente a la Licitación Restringida No. ***** segunda convocatoria, a favor de la persona moral denominada «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable aun cuando ésta no presentó la autorización para el año 2018, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprenda algún daño o perjuicio causado por parte del servidor público sujeto a procedimiento. Por ende, este elemento opera en **beneficio**.

II. **EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.** Es preciso puntualizar que el sujeto a procedimiento al momento de la comisión de la conducta infractora ostentaba el cargo de representante ciudadano dentro del Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Comisión Municipal de la Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato. Cargo honorífico, por el cual no recibía retribución, emolumento o compensación alguna, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 5, fracción XXVIII, 30, fracción VI, párrafos tercero y cuarto, y 32 del citado Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el citado municipio.

De esa manera, en cuanto a su nivel jerárquico, es de señalarse que como integrante del citado órgano colegiado tenía las mismas atribuciones que el Presidente y los miembros del Ayuntamiento, integrantes de la Comisión encargada de los temas de hacienda y patrimonio, es decir, derecho a voz y voto, a diferencia del resto de los integrantes de ese órgano quienes sólo

Versión Pública TJA

tenían derecho a voz (secretario ejecutivo, titular de la dependencia y el Contralor o Director de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal).

Dicha circunstancia, permite advertir que el servidor público sujeto a procedimiento (representante ciudadano), al contar con derecho a voz y voto dentro del referido Subcomité, tenía un nivel jerárquico superior, por lo cual este aspecto se considerara en su **perjuicio.**

Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos al respecto, por lo cual este elemento se tomará en **beneficio** del responsable.

Finalmente, en relación a la antigüedad en el servicio del infractor, si bien del acta de Instalación del referido Subcomité de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, a la fecha de la comisión de la conducta motivo de responsabilidad el 2 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho, pudiera desprenderse una antigüedad en el cargo de un año con once meses, al no contar con algún otro dato objetivo del que pudiera desprenderse con certeza la antigüedad del servidor público en el cargo, este elemento se considerara **en beneficio.**

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprendan las circunstancias económicas del servidor público. En ese sentido, al no contar con más datos que permiten valorar de manera objetiva lo correspondiente a las circunstancias socioeconómicas, dicho elemento **operara en beneficio.**

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. No se aportaron elementos de los que se desprendan la intención, el ánimo con

Versión Pública TJA

el que se condujo el sujeto infractor o lo medios de los que se valió al realizar la acción reprochada, por lo cual este elemento **opera en beneficio.**

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Al respecto obra copia certificada del oficio ***** de 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, en donde manifiesta que no existe registro de alguna sanción administrativa a cargo de *****. De ese modo, este elemento de individualización obrará **en beneficio.**

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. No se aportaron elementos de los que se desprenda el beneficio que haya obtenido el responsable derivado de la infracción, por lo cual este aspecto **opera en beneficio.**

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *****, es preciso hacer mención que la sanción habrá de determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Numeral que de manera textual, establece:

> «**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
> [...]
>
> IV. **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**
>
> En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

Versión Pública TJA

[...]

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. **Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.**

[...]»

En estos términos, y a manera de ponderar en forma lógico-jurídica, los elementos de individualización que fueron desarrollados; en virtud de lo expuesto, este juzgador considera procedente imponerle la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 3 TRES MESES.**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *******,** derivada de la comisión de la conducta infractora

Versión Pública TJA

que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 3 TRES MESES.**

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA